



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE LA CIUDADANIA

EXPEDIENTE: TET-JDC-168/2024

ACTOR: JESÚS PÉREZ MARTÍNEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INTITUTO TLAXCALTECA DE
ELECCIONES

MAGISTRADO PONENTE: LINO NOE MONTIEL
SOSA

SECRETARIA: ALEJANDRA HERNÁNDEZ
SÁNCHEZ

COLABORO: LUCERO RODRÍGUEZ MORALES.

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, a treinta de junio de dos mil veinticuatro.

Sentencia en la que se declaran infundados los agravios formulados por la parte actora, por lo que se confirma la entrega de constancia de mayoría a favor del candidato Electo Hugo Mendoza Salazar.

RESULTANDO

1. De las actuaciones del presente expediente, se aprecia lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

De los hechos narrados en la demanda, así como de las constancias que fueron integradas al expediente, se advierte lo siguiente:

2. **1. Inicio del Proceso Electoral.** El dos de diciembre de dos mil veintitrés, dio inicio el proceso electoral local ordinario 2023-2024 para renovar los

cargos de diputaciones locales, integrantes de ayuntamientos y presidencias de comunidad en el estado de Tlaxcala.

3. **2. Jornada electoral.** El dos de junio de dos mil veinticuatro¹, se llevó a cabo la jornada electoral del proceso electoral local ordinario 2023-2024, por el que se eligieron los cargos a diputaciones locales, integrantes de ayuntamientos y titulares de presidencias de comunidad en el Estado de Tlaxcala.

4. **3. Cómputo Municipal.** El cinco de junio, los consejos municipales, realizaron los cómputos de la elección al cargo de Ayuntamientos, para el caso concreto de Tetlatlahuca, Tlaxcala, declarándose el triunfo al candidato del Partido MORENA, como candidato electo al cargo de presidente municipal, conforme a la siguiente votación;

TOTAL DE VOTOS EN EL MUNICIPIO DE TLETLATLAUCA		
PARTIDO POLÍTICO	CON NÚMERO	CON LETRA
	29	Veintinueve
	20	Veinte
	11	Once
	3318	Tres mil trescientos dieciocho
	cero	Cero
	36	Treinta y seis
	530	Quinientos treinta
	3552	Tres mil quinientos cincuenta y dos
	42	Cuarenta y dos
	33	Treinta y tres

¹ Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al dos mil veinticuatro.



	0	Cero
CANDIDATO NO REGISTRADO	0	Cero
VOTOS NULOS	154	Ciento cincuenta y cuatro
TOTAL	7725	Siete mil setecientos veinticinco

5. Con base en los resultados anteriores, se entregó constancia de mayoría y validez a Hugo Mendoza Salazar, la cual, lo acredita con el carácter de candidato electo al cargo de presidente municipal de Tlaxiahuac.

II. Juicio de la Ciudadanía.

6. **1. Presentación de la demanda ante la responsable.** El nueve de junio, el actor presentó escrito de demanda ante la oficialía de partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, a través del cual, interpuso juicio de la ciudadanía, a fin de controvertir la entrega de constancia de mayoría al cargo de titular de presidente municipal de Tetlatlahuca, Tlaxcala.
7. **2. Trámite ante el Tribunal.** En razón de lo anterior, el doce de junio, la autoridad responsable remitió ante la oficialía de partes de este Tribunal Electoral, el medio de impugnación, así como el respectivo informe circunstanciado signado por el Consejero Presidente y la Secretaría Ejecutiva, ambos del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, para su debida substanciación.
8. **3. Integración del expediente y turno a ponencia.** En esa misma fecha y con la referida documentación, el magistrado presidente de este Tribunal, ordenó formar el expediente TET-JDC-168/2024 y turnarlo a la Primera Ponencia para su respectivo trámite y sustanciación.

9. **4. Radicación y requerimiento.** Por lo que, mediante acuerdo de fecha trece de junio, el Magistrado Instructor radicó en la Ponencia a su cargo el Juicio Ciudadano en que se actúa, declarándose competente para conocer el medio de impugnación de mérito, asimismo, con la finalidad de allegarse de más pruebas para resolver adecuadamente, requirió a la responsable y al Comité Estatal del partido Movimiento de Regeneración Nacional², en Tlaxcala, para que remitieran a este Tribunal Electoral, diversa documentación para la resolución del fondo de la controversia, reservándose el respectivo pronunciamiento relativo a la admisión, desahogo y valoración de los medios probatorios aportados por el actor, para el momento procesal oportuno.
10. **5. Informe circunstanciado y publicitación.** Por lo que en dicho acuerdo se tuvo a la responsable rindiendo informe circunstanciado, respecto del acto reclamado, dando con ello cumplimiento al trámite de ley respectivo, asimismo se tuvo a dicha autoridad acreditando haber realizado la publicitación correspondiente del referido medio de impugnación.
11. Asimismo, se tuvo por recibido los escritos presentados por los terceros interesados, ordenándose agregar a los autos que integran el presente expediente, reservándose el estudio de la procedencia del mismo para el momento procesal oportuno.
12. **6. Cumplimiento a requerimiento.** Mediante acuerdo de dieciséis de junio, el instituto Tlaxcalteca de Elecciones y el representante del partido político MORENA dieron cumplimiento, a los requerimientos efectuados por esta autoridad.
13. **7. Cierre de instrucción.** Al advertir que no existían diligencias ni pruebas pendientes por desahogar, mediante acuerdo de fecha veintinueve de junio, se declaró cerrada la instrucción, procediendo a elaborar el proyecto de resolución correspondiente a efecto de ponerlo a consideración del Pleno.

² En lo subsecuente MORENA



CONSIDERANDO

14. **PRIMERO. Competencia.** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio de la ciudadanía, toda vez que la parte actora alega una violación a sus derechos políticos electorales, esto en razón de que controvierte la elección al cargo de integrantes del ayuntamiento de Tetlatlahuca, Tlaxcala y la entrega de constancia de mayoría al cargo de titular de presidente municipal, entidad en la que este órgano jurisdiccional en materia electoral ejerce jurisdicción.³
15. **SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad de los escritos de los terceros interesados.** Dentro del presente juicio, comparecieron Hugo Mendoza Salazar y Dagoberto Flores Luna, en su carácter de candidato electo a la presidencia de Tetlatlahuca, Tlaxcala y representante suplente del partido político MORENA, ante el Consejo general del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones respectivamente, por consiguiente, en el presente asunto se les reconoce con el carácter de terceros interesados.
16. Lo anterior se considera así, en razón de que los escritos con los que se apersonan con dicho carácter, satisfacen los requisitos de procedibilidad previstos en el artículo 41 de la Ley de Medios de Impugnación para el Estado de Tlaxcala⁴, como se demuestra a continuación.
17. **a) Forma.** En los escritos que se analizan, se identifican a los terceros interesados; su nombre y firma autógrafa, señalan domicilio y correo electrónico para recibir notificaciones y ofrecen las pruebas que consideraron pertinentes; asimismo, acompañaron los documentos con los que acreditaron el carácter con el que comparecieron.

³ Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 95, apartado B, párrafo sexto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 105, párrafo 1, 106, párrafo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, 10 y 90 de la Ley de Medios de Impugnación para el Estado de Tlaxcala; así como en los artículos 3, 6, 13 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

⁴ En lo sucesivo Ley de Medios de Impugnación.

18. **b) Oportunidad.** De conformidad con el artículo 39, fracción I de la Ley de Medios de Impugnación, la autoridad responsable que reciba un medio de impugnación deberá hacerlo del conocimiento público el mismo día de su presentación, mediante cédula que durante un plazo de setenta y dos horas que fije en los estrados respectivos y por cualquier otro procedimiento que garantice fehacientemente la publicidad del escrito; en la cédula se hará constar con precisión la fecha y hora en que se fija.
19. En cumplimiento a dicha disposición, es posible advertir que, la responsable fijó la cédula de publicitación en los estrados del ITE, de forma inmediata a la recepción de los medios de impugnación; asimismo, también es posible advertir que los terceros interesados comparecieron dentro del término de las 72 horas, como se muestra a continuación:

Recepción del medio de impugnación ante la autoridad responsable	Fijación de la cédula de publicitación e inicio del plazo de 72 horas	Fecha y hora en que feneció el plazo de 72 horas	Presentación del escrito del tercero interesado	Tercero Interesado
Nueve de junio a las dieciséis horas con cincuenta y tres minutos	Nueve de junio a las diecisiete horas con trece minutos	Doce de junio a las diecisiete horas con trece minutos	Doce de junio a las dieciséis horas con treinta y dos minutos	Hugo Mendoza Salazar
			Doce de junio a las dieciséis horas con cuarenta y cinco minutos	Dagoberto Flores Luna

20. En razón de lo anterior, es posible advertir que los escritos por los que se apersonaron los terceros interesados, fueron presentados oportunamente.
21. **C) Legitimación e interés legítimo.** Los terceros interesados están legitimados para comparecer en el presente juicio, en términos del artículo 14, fracción III, de la Ley de Medios de impugnación, toda vez que tienen un interés legítimo derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora, ya que acuden en su carácter de candidato electo a la



presidencia municipal de Tetlatlahuca, Tlaxcala y de representante suplente del Partido político MORENA, ante el Consejo general del ITE respectivamente, argumentando y exponiendo los elementos para que se confirmen los resultados de la elección impugnada en este juicio, por lo tanto, resulta claro que cuentan con interés y personería para comparecer con el carácter de terceros interesados.

22. **TERCERO. Causales de improcedencia.** Por cuanto hace a **Hugo Mendoza Salazar** en su carácter de tercero interesado, en su escrito de comparecencia, objeta la prueba que aporta el actor consistente en la copia certificada del nombramiento de Elisabeth Pérez Muñoz, expedida por la Secretaria General del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA, así que para entrar al análisis de tal objeción resulta necesario precisar lo siguiente:

1. Reglas para la integración y valoración probatoria.

23. Conforme al artículo 21 de la Ley de Medios de Impugnación, fracción VIII, refiere que, se ofrecerán y aportaran, en su caso, las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en esta ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y **las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas.**
24. De acuerdo con el artículo 28 de la ley antes citada refiere que, serán objeto de prueba los hechos controvertidos y no lo será el Derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos.
25. Mientras que el diverso 36 de la misma ley, dispone que, **las documentales privadas, y pruebas técnicas**, tomando en consideración, en principio solo generaran indicios respecto de su contenido y los hechos que se pretendan probar con estas, por lo que, solo podrán generar convicción o harán prueba plena al administrarse con los demás elementos probatorios que obren en

el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.

2. Objeción de pruebas

26. El tercero interesado, mediante el escrito por el que se apersonó al presente juicio, objeto de forma central la copia certificada del nombramiento de Elisabeth Pérez Muñoz, expedida por la Secretaria General del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA, al referir que carecen de valor probatorio al ser un documento en primer término firmado por una persona que no tiene la atribución expresa para expedir nombramientos municipales, dado que dicha constancia fue expedida por quien se ostenta con el cargo de Comisionado de la diversidad sexual de MORENA en Tlaxcala, cargo que no se encuentra previsto en los estatutos de ese instituto político, ni equivale al cargo de la diversidad sexual de MORENA en Tlaxcala, cargo que no fue electo por Consejo Estatal de Morena, por lo que no está facultado para expedir dichos nombramientos.
27. Aunado a ello menciona que el actor nunca señaló como obtuvo dicha prueba, pues dicha prueba está relacionada con un documento que no es personal, pues pertenece a alguien más, y no justifica de qué manera la obtuvo, y al ser incorporada ilegalmente debe considerarse como inválida.
28. Por esos motivos, señala el tercero interesado que no se le puede dar un valor probatorio a la copia certificada del nombramiento de Elisabeth Pérez Muñoz, expedida por la Secretaria General del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA.
29. Al respecto, este Tribunal considera que el planteamiento efectuado por tal petición es motivo de pronunciamiento al analizar el fondo de la controversia, a efecto de agotar la exhaustividad debida.
30. **CUARTO. Requisitos de procedencia del juicio de la ciudadanía.** Este Tribunal, considera que el presente medio de impugnación cumple con los



requisitos de procedencia previstos en los artículos 21 y 22 de la Ley de Medios de Impugnación, en atención a lo siguiente.

31. **a) Forma.** La parte actora presentó por escrito su demanda ante la responsable, en ella constan el nombre y la firma autógrafa del promovente, se identifica la omisión impugnada y la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios y los preceptos presuntamente violados.
32. **b) Oportunidad.** La demanda se presentó en tiempo, ya que se interpuso dentro de los cuatro días dentro del plazo previsto en el artículo 19 de la Ley de Medios de Impugnación, como se explica a continuación.
33. El actor controvierte la constancia de validez y mayoría, de la elección de integrantes del ayuntamiento de Tetlatlahuca, el cual, se concretó el cinco de junio.
34. Por lo que, su plazo para impugnar comenzó a correr el seis de junio y venció el nueve siguiente, y al haber presentado su escrito de demanda, el nueve de junio, es que se considera que su presentación es oportuna.
35. **c) Interés jurídico.** Este requisito se encuentra satisfecho, toda vez que quien promueve el presente medio de impugnación es un ciudadano quien tuvo el carácter de candidato, por propio derecho, contravirtiendo la elección en la que contendió, alegando diversos actos que refiere, acontecieron durante dicha elección, los cuales, considera le vulneran su derecho de ser votada.
36. **d) Legitimación.** Este requisito se tiene por satisfecho, toda vez que el juicio fue promovido por un ciudadano que participó como candidato dentro de la elección impugnada; por tanto, le asiste legitimación, de conformidad con lo previsto en el artículo 16, fracción II de la Ley de Medios de Impugnación.

37. **e) Definitividad.** Este elemento se acredita, debido a que en la legislación local no prevé algún procedimiento previo que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia, a través del cual se pueda revisar, modificar o revocar el acto impugnado.

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO

1. Precisión del acto reclamado.

38. Del análisis del escrito de demanda, es posible advertir que el promovente controvierte la entrega de constancia de mayoría y validez a Hugo Mendoza Salazar, quien fuera postulado por el partido de MORENA.
39. Lo anterior, por considerar que se actualiza la causal de nulidad de la casilla consistente en recibir la votación por personas distintas a las facultadas por la Ley

2. Metodología de estudio.

40. Previo a mencionar los agravios expuestos por el promovente y su respectivo estudio, se considera preciso establecer la forma en que serán abordados.
41. Así, al controvertirse la entrega de la constancia de mayoría y validez a Hugo Mendoza Salazar, quien fuera postulado por el partido de MORENA, ello por actualizarse una causal de nulidad de casilla lo procedente es que se analizarán de forma conjunta, en virtud de guardar íntima relación entre ellos, en el entendido de que lo importante no es la forma en que se aborden siempre y cuando se analicen todos; sirve de sustento a dicho criterio, la



jurisprudencia número 4/2000, de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**⁵

3. Análisis del caso concreto

3.1 Procedencia de la objeción a la documental aportada por la parte actora.

42. Resulta procedente en lo sustancial, la objeción realizada por los terceros interesados, respecto a la legalidad de la documental aportada por la parte actora, pues es dable señalar que la objeción es un medio a través del cual, las partes pretenden evitar que se produzca el reconocimiento tácito de una probanza. En materia electoral no basta con objetar los medios de convicción aportados por la contraparte, sosteniendo que con ellos no se demuestran los hechos que se pretenden probar, pues debe de existir al menos una argumentación suficiente para poder decretar esta.
43. En primer término, debe decirse que el documento privado es una prueba imperfecta porque, por sí mismo, es ineficaz para producir plena fuerza de convicción, por lo cual en su caso, debe relacionarse con otros elementos que permitan completar su fuerza probatoria, es decir que se debe adminicular las pruebas mencionadas en relación con lo manifestado y aceptado por las partes; atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.
44. Aunado a lo anterior, respecto a lo manifestado por el tercero interesado, en lo relacionado a la obtención de la constancia controvertida, se advierte

⁵ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, o bien, a través del siguiente código:



que, el actor efectivamente no precisa cómo se allegó de dicha constancia, pues como se ha precisado, en el diverso artículo 21 de la ley de medios, cuando una autoridad, o un tercero ajeno a las partes, tiene una documentación a su cargo, y a pesar de que le fue solicitada, no la entrega, esta autoridad electoral, tiene la posibilidad de requerir la misma para integrarla al expediente respectivo.

45. Pues esta autoridad está facultada para allegarse de todos aquellos medios probatorios necesarios para la resolución de la controversia, como ocurrió en el sumario, al requerirse diversa documentación en torno al tema principal, si la parte que se consideraba ejercía un cargo intrapartidario, resultaba cierto, y estuvo presente en la casilla electoral impugnada.
46. En primer término, cabe distinguir las denominadas pruebas ilícitas, de aquellas otras imperfectas, consideradas las primeras, genéricamente, como las obtenidas o incorporadas a cualquier proceso en transgresión a los derechos fundamentales, a saber: la vida, integridad, libertad, inviolabilidad del domicilio y defensa, a diferencia de las que se practicaron irregularmente, al haber omitido una formalidad procesal que les es propia.
47. Dada su distinta naturaleza, igualmente producen efectos diversos, pues mientras la prueba ilícita da lugar a aplicar el **principio de exclusión**, la imperfecta deja de cumplir con la finalidad de las formas, que es dotar de certeza y seguridad jurídica a los actos procesales; en consecuencia, carece de una exigencia para otorgarle valor, pero es susceptible de ser perfeccionada en una potencial reposición.
48. Luego, sin descuidar el posible efecto que sobre otras actuaciones ejerza la prueba imperfecta, también debe diferenciarse de las evidencias condicionadas por una prueba ilícita, pues, así como la que le da origen, resultan contaminadas y, en consecuencia, habrán de anularse.
49. El marco referencial para determinar lo que se considera una prueba ilícita, la tenemos implícitamente en nuestra Carta Magna, derivado de la



interpretación sistemática y teleológica de sus artículos: 14, al establecer como condición de validez de una sentencia penal, el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento; 16, en el que se consagra un principio de legalidad lato sensu; 17, por cuanto se refiere a que los jueces se conduzcan con imparcialidad; y 20, apartado A, fracción IX, en el que consagra que cualquier prueba obtenida con violación de derechos fundamentales será nula.

50. En ese tenor, los principios constitucionales del debido proceso legal, enmarcados en los diversos derechos fundamentales a la legalidad, la imparcialidad judicial y a una defensa adecuada, resguardan implícitamente el diverso principio de prohibición o exclusión de la prueba ilícita, dando lugar a que ningún gobernado pueda ser juzgado a partir de pruebas cuya obtención se encuentre al margen de las exigencias constitucionales y legales; por tanto, todo lo obtenido así debe excluirse del proceso a partir del cual se pretende el descubrimiento de la verdad.
51. Así, se tiene que la fuerza normativa de la Constitución y el carácter inviolable de los derechos fundamentales se proyectan sobre todos los integrantes de la colectividad, de tal modo que todos los sujetos del ordenamiento, sin excepciones, están obligados a respetar los derechos fundamentales de la persona en todas sus actuaciones, incluyendo la de búsqueda y ofrecimiento de pruebas, es decir, de aquellos elementos o datos de la realidad con los cuales poder defender posteriormente sus pretensiones ante los órganos jurisdiccionales.
52. De esta forma, a juicio de este Tribunal, las pruebas obtenidas, directa o indirectamente violando derechos fundamentales, no surtirán efecto alguno. Esta afirmación afecta tanto a las pruebas obtenidas por los poderes públicos, como a aquellas obtenidas, por su cuenta y riesgo, por un particular. Asimismo, la ineficacia de la prueba no sólo afecta a las pruebas obtenidas directamente en el acto constitutivo de la violación de un derecho fundamental, sino también a las adquiridas a partir o a resultados de aquéllas,

aunque en su consecución se hayan cumplido todos los requisitos constitucionales.

53. Tanto unas como otras han sido conseguidas gracias a la violación de un derecho fundamental -las primeras de forma directa y las segundas de modo indirecto-, por lo que, en pura lógica, de acuerdo con la regla de exclusión, no pueden ser utilizadas en un proceso judicial.
54. Pues en su caso, para obtener la misma, al tratarse de hechos extendido a favor de una persona ajena a la presente Litis, y que contenía elementos de atención a un grupo vulnerable como es el de ser comisionado de la diversidad sexual, cuando menos, previa justificación de cómo se obtuvo la misma, se debían establecer las medidas de seguridad específicas para garantizar la protección y confidencialidad de los datos personales contenidos en dicho documento.
55. Los cuales, de forma enunciativa son los siguientes: 1) permanezca en todo momento bajo resguardo en las instalaciones del juzgado; 2) no podrá estar glosado al expediente judicial; 3) únicamente podrá ser manipulado por personal del juzgado expresamente autorizado para ello; 4) su consulta deberá ser previo registro, en el cual se asiente el nombre de la persona a consultarlo, la fecha y la justificación para el acceso; y, 5) sólo podrá permitirse la reproducción digital de las constancias que lo integran, previa valoración del Juez y suprimiendo los datos personales; así como cualquier otra medida para garantizar la protección y seguridad de la información confidencial contenida.
56. Así, no se justificó la forma de obtención de dicha probanza, ni se garantizó la no exhibición de la información confidencial contenida en el documento en estudio, pues se omitió constatar la forma en que se obtuvo, si en ésta se establecieron medidas de seguridad para garantizar la protección y confidencialidad de los datos personales que contuviera aquél.



57. Por lo cual, al no determinarse dentro del sumario, la forma en que fue obtenida la prueba documental ofrecida por la parte actora, consistente en el nombramiento expedido a Elisabeth Pérez Muñoz, de cuyo contenido se advierte que se indica fue nombrada como Comisionada de la diversidad sexual, el cual, es un hecho notorio que resulta un dato personalísimo a favor de dicha persona, se debe de excluir la misma, respecto a los hechos que pretende hacer valer la parte actora.
58. Por lo que, las restantes consideraciones pertenecen y deben ser analizados respecto al estudio de fondo del asunto controvertido, excluyendo para tal efecto a la probanza que resulto procedente su objeción, centrándose en su caso, en los demás medios probatorios que se encuentran dentro de actuaciones.

3.2 Nulidad de la casilla 0428 Contigua 02 de la elección de integrantes del ayuntamiento de Tetlatlahuca.

59. Ahora bien, se analizará si en el caso concreto se actualiza la causal de nulidad previstas en la fracción V, del artículo 98, de la Ley de Medios, consistentes en la recepción de la votación por personas distintas a las facultadas por la Ley.
60. En ese sentido, el promovente expone que en la casilla Contigua 02 de la sección 0428, participo como primer escrutador la ciudadana Elisabeth Pérez Muñoz, quien según su dicho la ciudadana ocupaba un cargo partidista de Comisionada Municipal del partido político MORENA, en el municipio de Tetlatlahuca.
61. Al respecto, debe decirse que por mandato constitucional y legal, las mesas directivas de casilla son los órganos electorales formados por ciudadanos a quienes, el día de la jornada electoral, corresponde asegurar que la recepción del voto esté revestida de las características de certeza y legalidad; asimismo, son responsables de respetar y hacer respetar que el voto de los

electores sea universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, encontrándose facultadas para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones.

62. Es así que, el artículo 106 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala,⁶ establece que las mesas directivas de casilla estarán integradas por ciudadanos facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las casillas instaladas durante la jornada electoral.
63. Las mesas directivas de casilla deberán respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del voto, garantizar su secreto y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo.
64. Por su parte, el artículo 107 del mismo ordenamiento, indica, como se integrarán las mesas directivas de casillas, que será con un presidente, un secretario y dos escrutadores, además de cuatro suplentes, quienes reemplazarán a los funcionarios propietarios quienes serán los encargados de la instalación de la casilla a partir de las ocho horas del día de la elección.
65. En relación con lo anterior, artículo 83 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, nos precisa los requisitos para ser integrante de la mesa directiva de casilla, conforme a los siguientes requisitos:

a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento que no adquiriera otra nacionalidad y ser residente en la

sección electoral que comprenda a la casilla;

b) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores;

c) Contar con credencial para votar;

d) Estar en ejercicio de sus derechos políticos;

e) Tener un modo honesto de vivir;

f) Haber participado en el curso de capacitación electoral impartido por la junta distrital ejecutiva correspondiente;

g) No ser servidor público de confianza con mando superior, ni tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía, y

⁶ En los sucesivos Ley de Instituciones.



h) Saber leer y escribir y no tener más de 70 años al día de la elección.

66. De una interpretación armónica de los preceptos señalados, este órgano jurisdiccional considera que el supuesto de nulidad de votación recibida en casilla que se analiza protege el valor de certeza que debe existir en la recepción de la votación por parte de las personas u órganos facultados por la ley. Este valor se vulnera:

a) cuando la mesa directiva de casilla se integra por funcionarios que carecen de las facultades legales para ello; y,

b) cuando la mesa directiva de casilla como órgano electoral no se integra con todos los funcionarios designados, por lo que, en este caso, tienen relevancia las funciones de carácter autónomo, independiente, indispensables y necesarias, que realiza cada funcionario, así como la plena colaboración entre éstos, con la finalidad de que exista certeza en la recepción del sufragio.

67. Ahora bien, de conformidad con lo previsto en el artículo 98, fracción V, de la Ley de Medios, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acredite el supuesto normativo, consistente en que la recibir la votación por personas distintas a las facultadas por la Ley;

68. Por lo que es importante mencionar, que, para configurar la hipótesis de esta causal, se deben tener por acreditados los siguientes elementos:

a) *Que se reciba la votación por personas u organismos distintos a los facultados por la ley.*

b) *Que sea determinante para el resultado de la votación.*

69. En tal virtud, este órgano jurisdiccional considera que la causal invocada debe analizarse atendiendo a la coincidencia plena que debe existir:

70. En los nombres de los ciudadanos que fueron designados funcionarios de las mesas directivas de casillas, de acuerdo con los datos asentados en la lista de integración y ubicación de casillas - encarte-.Con los anotados en las actas de la jornada electoral y, en su caso los que aparezcan en las actas de escrutinio y cómputo.
71. De esa manera, el órgano jurisdiccional contará con los elementos mínimos necesarios con los cuales pueda verificar con actas, y encarte, si se actualiza la causa de nulidad invocada.
72. Así, de acuerdo al encarte y del acta de escrutinio y cómputo que a continuación se inserta se puede advertir que en efecto Elisabeth Pérez Muñoz, fue designada como segunda escrutadora ante mesa directiva de casilla de la sección 0428 Contigua 2, y fungió como primera escrutadora el día de la jornada electoral.

-ENCARTE-

Distrito Federal: 3) ZACATELCO
Distrito Local: 12) SAN LUIS TEOLOCHOLCO
Municipio: 32) TETLATLAHUCA
Localidad: 1) SANTA ISABEL TETLATLAHUCA
Sección: 428 C2
Ubicación: ESCUELA PRIMARIA IGNACIO ZARAGOZA, CALLE 16 DE SEPTIEMBRE, NUMERO 1, BARRIO ATENCO, SANTA ISABEL TETLATLAHUCA, CODIGO POSTAL 90730, TETLATLAHUCA, TLAXCALA, ENTRE CALLE HIDALGO Y PRIVADA 16 DE SEPTIEMBRE
Presidenta/e: PABLO GUTIERREZ HERNANDEZ
1er. Secretaria/o: PATRICIA JOSELINE PEREZ HERNANDEZ
2do. Secretaria/o: BETZAID ZARATE CORONA
1er. Escrutador: ALEJANDRO BELLO GUTIERREZ
2do. Escrutador: ELISABETH PEREZ MUÑOZ
3er. Escrutador: LLUVIA ZARATE ZARATE
1er. Suplente: PATRICIO LUNA LIMA
2do. Suplente: MARGARITA RODRIGUEZ GALINDO
3er. Suplente: JOSE VICENTE ZARATE BENITES



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JDC-168/2024

-ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO-

ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO DE CASILLA DE LA ELECCION DE AYUNTAMIENTO

Entidad: Tlaxcala, Municipio: Tetlatlahuca, Sección: 10438, Casilla: 02

RESULTADOS DE LA VOTACION

PARTIDOS POLITICOS	REVELACIONES DE LA VOTACION DE LA ELECCION	CON VOTOS
01	Dos	0 0 2
02	Cero	0 0 0
03	Uno	0 0 1
04	Quince	0 5 0
05	Cero	0 0 0
06	Uno	0 0 1
07	Veintitres	0 2 3
08	Trescientos diecinueve	3 1 9
09	Tres	0 0 3
10	Dos	0 0 2
11	Cero	0 0 0
12	Cero	0 0 0
13	Cero	0 0 0
14	Seis	0 0 6
TOTAL	Cuatrocientos siete	4 0 7

REPRESENTACIONES PARTIDISTAS

PRESENTE	NO PRESENTE	HOJAS
01		
02		
03		
04		
05		
06		
07		
08		
09		
10		
11		
12		
13		
14		

ESCRITOS DE PROTESTA O INCIDENTES

En su caso, escriba el carácter de su protesta o incidente en el espacio correspondiente que los precede y metale en la Bolsa de Expediente correspondiente.

INTERFIRACION DEL EXPEDIENTE

Una vez llenado y firmado el acta:

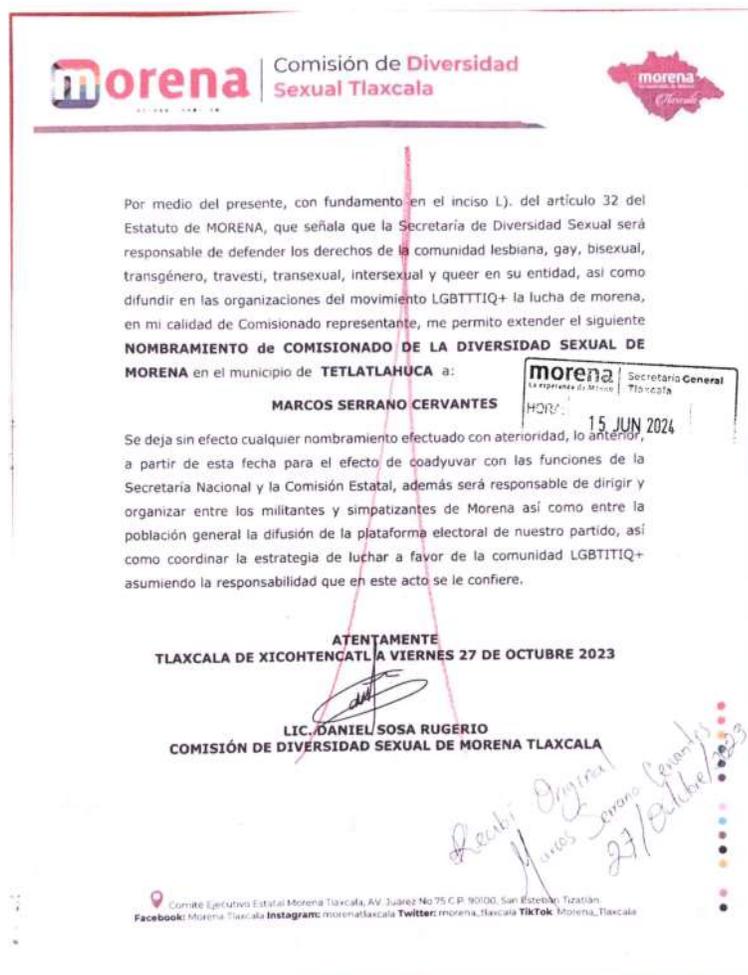
- Guarde el original en la Bolsa de Expediente de Casilla de la Elección de Ayuntamiento.
- Guarde la segunda copia en la Bolsa PREP.
- Guarde la tercera copia en la Bolsa que va por fuera del paquete original de Ayuntamiento.
- Entregue copia legítima a los representantes de los partidos presentes según el orden del apartado 11.

En caso de que alguna o algunos representantes de partidos políticos, al dar fe sobre una protesta de esta índole, no comparezcan, se entenderá por consentimiento.

DESTINO: ORIGINAL PARA LA BOLSA DE EXPEDIENTE DE CASILLA DE LA ELECCION DE AYUNTAMIENTO

- 73. Documentales que conforme a los artículos 31 fracción I y, 36 fracción I de la Ley de Medios, tienen el carácter de públicas, teniendo valor probatorio pleno, por tratarse de documentos emitidos por funcionarios electorales en ejercicio de sus funciones y al no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren.
- 74. Una vez precisado lo anterior es dable decir que el agravio propuesto resulta **infundado**, se afirma lo anterior pues del análisis del encarte, se desprende que la ciudadana que fue parte de la mesa directiva de casilla en comento, sin embargo, estuvo facultada por la ley, pues si cumplía con los requisitos establecidos por la misma, para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo durante la jornada electoral, como a continuación se explica.

75. Ahora bien, es un hecho probado que la ciudadana **Elisabeth Pérez Muñoz**, participo como primera escrutadora ante mesa directiva de casilla, no obstante, del caudal probatorio se desprende varios elementos que hacen llegar a la convicción a este Tribunal, de que no se actualiza la causal de nulidad invocada por el actor.
76. En primer término, de la copia certificada del nombramiento a nombre de **Elisabeth Pérez Muñoz**, como comisionada de la diversidad sexual de MORENA, se puede advertir que este fue expedido el día cinco de junio de dos mil veintitrés, sin embargo, amén de que ya fue excluida dicha prueba, de lo informado por el representante del partido político MORENA, dicho cargo fue ostentado por la ciudadana **Elisabeth Pérez Muñoz** hasta el día veintisiete de octubre, fecha en que fue nombrado Marcos Serrano Cervantes en sustitución de la ciudadana mencionada, tal como se aprecia a continuación.





77. Aunado a lo anterior, de los Estatutos del partido político MORENA, se puede advertir que no se encuentra previsto dicho cargo en la estructura del Comité Ejecutivo Estatal de dicho partido político, pues si bien de este se desprende que hay un cargo de Secretario de la Diversidad Sexual, no es el equivalente al que hace referencia el actor en su medio de impugnación, tal como se puede apreciar de los artículos siguientes:

Artículo 14° Bis. MORENA se organizará con la siguiente estructura:

A. Órgano constitutivo:

1. Comités de Protagonistas del Cambio Verdadero

B. Órganos de conducción:

1. Asambleas Municipales
2. Consejos Estatales
3. Consejo Nacional

C. Órganos de dirección:

1. Congresos Municipales
2. Congresos Distritales
3. Congresos Estatales
4. Congreso Nacional

D. Órganos de ejecución:

1. Comités Municipales
2. Coordinaciones Distritales
3. Comités Ejecutivos Estatales
4. Comité Ejecutivo Nacional

E. Órganos Electorales:

1. Asamblea Municipal Electoral
2. Asamblea Distrital Electoral
3. Asamblea Estatal Electoral
4. Asamblea Nacional Electoral
5. Comisión Nacional de Elecciones

F. Órganos Consultivos:

1. Consejos Consultivos Estatales
2. Consejo Consultivo Nacional
3. Comisiones Estatales de Ética Partidaria

G. Órgano Jurisdiccional:

1. Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

H. Órgano de Formación y Capacitación

1. Instituto Nacional de Formación Política

Artículo 32°. *El Comité Ejecutivo Estatal conducirá a MORENA en la entidad federativa entre sesiones del Consejo Estatal. Durará en su encargo tres años. Será responsable de determinar fecha, hora y lugar en las convocatorias para la realización de congresos distritales y municipales, emitidas por el Comité Ejecutivo Nacional; así como de llevar a cabo los planes de acción acordados por el Consejo Estatal, el Consejo Nacional y el Congreso Nacional. Se reunirá de manera ordinaria una vez por semana, y de manera extraordinaria, cuando lo solicite la tercera parte de los/ las consejeros/as estatales.*

Se instalará y sesionará con la presencia de la mitad más uno de sus integrantes. Estará conformado por un mínimo de seis personas, garantizando la paridad de género, cuyos cargos y funciones serán los siguientes:

a. Presidente/a, *quien conducirá políticamente a MORENA en el estado;*

b. Secretario/a general, *quien tendrá a su cargo el seguimiento de acuerdos, la convocatoria y las actas de las reuniones del Comité Ejecutivo Estatal; suplirá al/la Presidente en su ausencia;*

c. Secretario/a de Finanzas, *quien se encargará de procurar, recibir y administrar las aportaciones de las y los Protagonistas del cambio verdadero y de las y los ciudadanos para garantizar el funcionamiento de nuestro partido en el estado; informará de su cabal administración ante el Consejo Estatal, la Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional y, en su caso, ante la autoridad electoral competente;*

d. Secretario/a de organización, *quien deberá mantener el vínculo y la comunicación constantes con los Comités Municipales, y hacerse cargo de coordinar las tareas de afiliación y la realización de asambleas municipales;* e. **Secretario/a de comunicación, difusión y propaganda**, *quien será responsable de emitir los comunicados, boletines y documentos del Comité Ejecutivo Estatal e informará de ellos a la secretaría correspondiente del Comité Ejecutivo Nacional;*

f. Secretario/a de Educación, Formación y Capacitación Política, *quien será el vínculo con las organizaciones magisteriales en el estado y defenderá en todos los ámbitos de su actuación el derecho a la educación; coordinará la organización de la participación de integrantes de MORENA en los cursos nacionales de formación política y las iniciativas de formación política en el estado. En los casos en que así lo determine la convocatoria correspondiente del Comité Ejecutivo Nacional, en función al número de consejeros y consejeras estatales, podrán agregarse:*

g. Secretario/a de Jóvenes, *quien se encargará de coordinar la actividad de las y los jóvenes en los comités de Protagonistas de MORENA en los municipios; y convertirse en vínculo de las organizaciones juveniles con MORENA a nivel nacional;*

h. Secretario/a de Mujeres, *quien será responsable de coordinar las actividades de las mujeres en los comités de Protagonistas de MORENA en el estado, y promover su vínculo con MORENA a nivel nacional;*



i. Secretario/a de Asuntos Indígenas y Campesinos, quien se encargará de promover la organización de los indígenas y campesinos de MORENA en el estado, y constituir el vínculo con las organizaciones indígenas y campesinas a nivel nacional;

j. Secretario/a de Derechos Humanos y Sociales, quien será responsable de promover actividades para el bienestar de la población y encargado de acciones en defensa de los derechos humanos y sociales de los integrantes de MORENA en el estado;

k. Secretario/a de Arte y Cultura, quien coordinará al sector de artistas y trabajadores de la cultura de MORENA y se constituirá en vínculo fundamental con intelectuales, trabajadores de la cultura, académicos y artistas para promover el interés y la participación en nuestro partido, así como organizar la realización de actividades culturales y la difusión del proyecto cultural de MORENA en el estado;

l. Secretario/a de la Diversidad Sexual, quien será responsable de defender los derechos de la comunidad lesbiana, gay, bisexual y transgénero en el estado, así como de difundir la lucha de MORENA.

m. Secretario/a de la Producción y el Trabajo, quien será responsable de establecer el vínculo con las organizaciones de trabajadores sindicalizados, de la economía informal, migrantes, jornaleros y las organizaciones de trabajadores del campo y de la ciudad en la entidad, luchará por el reconocimiento de sus derechos, así como por su incorporación a la actividad política; además, promoverá el fomento de la planta productiva estatal y del mercado interno, el combate a las prácticas monopólicas y la defensa de los pequeños y medianos empresarios y comerciantes

78. Bajo esa línea argumentativa, **los estatutos del referido instituto político**, no contiene un apartado específico que defina las atribuciones y facultades de un comisionado de la diversidad sexual de MORENA.
79. Además, de lo informado por el representante del partido político MORENA, menciona que la ciudadana **Elisabeth Pérez Muñoz**, no cuenta con ningún cargo partidista, tal y como consta en la certificación realizada por la secretaria ejecutiva del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en donde se desprende los cargos y nombres de la integración del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en el que no aparece el nombre de la ciudadana en comentario.

Mtra. Elizabeth Vázquez Alonso
Secretaría Ejecutiva

Con fundamento en los artículos 35 fracción III, 40 fracción II y 72 fracción XIX de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, la suscrita Maestra Elizabeth Vázquez Alonso, Secretaria Ejecutiva del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.....

-----CERTIFICA-----

Que de conformidad con el libro de registro de las dirigencias estatales de los partidos políticos acreditados y registrados ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, se desprende que el C. Carlos Augusto Pérez Hernández, es el Presidente; la C. Luz Vera Díaz, es la Secretaria General; la C. Anet Popocatl Sandoval, es la Secretaria de Finanzas; el C. Agustín Moreno López, es el Secretario de Organización; la C. Jacqueline Meneses Rangel, es la Secretaria de Comunicación, Difusión y Propaganda; el C. Adalberto Sánchez Solís, es el Secretario de Educación, Formación y Capacitación Política; la C. Ximena Verónica Zecua Martínez, es la Secretaria de Jóvenes; y la C. Karime Abascal Castro, es la Secretaria de Mujeres del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Político Nacional Morena en el Estado de Tlaxcala, lo que certifico para los efectos legales a que haya lugar, en Ex-Fábrica San Manuel S/N, Col. Barrio Nuevo, San Miguel Contla, Santa Cruz Tlaxcala, Tlaxcala; a los veinticinco días del mes de marzo de dos mil veinticuatro. -----

MTRA. ELIZABETH VÁZQUEZ ALONSO
SECRETARIA EJECUTIVA
DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES

TEVWyma



0242 403 0340 ext. 103



secretaria@iteitax.org.mx
www.iteitax.org.mx



Ex-Fábrica San Manuel S/N,
Col. Barrio Nuevo San Miguel
Contla, Santa Cruz Tlaxcala

80. En ese orden de ideas, del acta de escrutinio y cómputo no se desprende que existan hojas de incidentes o que se asentará inconformidad referente a lo aquí controvertido.

81. Por ende, en concordancia con lo antes precisado, se estima que no existe una presunción legal que conduzca a considerar que la ciudadana **Elisabeth Pérez Muñoz**, se encuentre en el supuesto de ser dirigente partidista de cualquier jerarquía, pues aun en el supuesto de que haya sido comisionada de la diversidad sexual de MORENA en el municipio de Tietlatlahuca, lo cierto es que a partir del mes de octubre de dos mil veintitrés, se acredita que tiene dicho cargo otra persona, y a su vez dicho cargo no se encuentra dentro de la estructura organizacional del partido político MORENA.



82. En ese sentido, este órgano jurisdiccional advierte que las autoridades administrativas electorales encargadas de ejecutar el procedimiento relativo a la designación de funcionarios de mesas directivas de casilla, cuentan con una serie de motivos razonables que las incentivan a seleccionar a ciudadanos que no ejerzan presión sobre los electores, entre otros, su deber de proteger los principios que rigen la materia electoral (lo que debe entenderse en el sentido de suprimir situaciones que puedan generar tensiones o riesgos que pudiesen obstaculizar el óptimo desarrollo de la jornada electoral), así como la trascendencia de la labor que llevan a cabo las mesas directivas de casilla.
83. No obstante, lo anteriormente razonado, que constituye un escenario deseable para efectos de evitar posibles vulneraciones a los principios que rigen la materia electoral, debe reiterarse que en estricto sentido el marco jurídico aplicable no establece un impedimento como el que pretenden configurar los actores de los presentes juicios en sus demandas como base de su pretensión de nulidad.
84. En consecuencia, este Tribunal estima que si bien es dable advertir que el hecho de que una ciudadana haya sido comisionada dentro de un partido político, y sea funcionaria de casilla, pueda implicar que su actuación no sea siempre imparcial, lo cierto es que esa sola circunstancia no debe entenderse en automático como una violación al principio de imparcialidad que rige la función electoral cuando integran una mesa directiva de casilla, pues, de conformidad con la jurisprudencia de rubro: "**FUNCIONARIOS DE CASILLA. SU PREFERENCIA ELECTORAL NO ACTUALIZA CAUSAL DE NULIDAD ALGUNA**"⁷, el hecho de que conste fehacientemente que algún funcionario de casilla tiene una preferencia electoral, por sí solo, no lleva a la conclusión final, inobjetable e ineludible de que su actuación fue

⁷ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, Año 2002, páginas 76 y 77, o bien, a través del siguiente código:



contraria a la ley, además de que en el caso dicha funcionaria ya no contaba con dicho nombramiento.

85. Con base en lo anterior, al no actualizarse en la especie la causal de nulidad de casilla en específico por personas que se encuentran impedidos para integrar las mesas directivas de casilla, se estima que es incorrecto lo señalado por el recurrente entorno a que el hecho de que la funcionaria de casilla hubiera en algún momento ejercido el cargo de comisionada de la diversidad sexual de MORENA, fuera determinante o influyera en el resultado de la votación, ello porque no detenta poder material y jurídico frente a los vecinos de su localidad, pues lo cierto es que no existe prueba plena de que, el día de la jornada electoral ostentara aun dicho cargo, por ser otra persona quien ejercía el citado nombramiento lo que no actualizaría dicha causal de nulidad.
86. Por lo tanto, en el caso concreto se está frente al supuesto típico de la causal de nulidad, lo que implica, que para la actualización de la referida causal de nulidad resulta necesario que el inconforme acredite con medios de prueba idóneos y pertinentes, de manera fehaciente, que en las casillas indicadas se suscitaron hechos que generaron presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o electores y que los mismos son determinantes para el resultado de la votación.
87. Por su parte, los partidos políticos cuentan con mecanismos legales para evidenciar las situaciones que puedan mermar la autenticidad y libertad del voto pues tienen el derecho de recibir la lista de seleccionados después de la segunda insaculación, y vigilar el procedimiento de conformación de las mesas además de poder ser notificados de las listas definitivas de las mesas de casilla y, en esa medida, son los principales responsables de verificar el cumplimiento a los estándares constitucionales y legales desde el inicio hasta la conclusión de dicho procedimiento.
88. En consecuencia, la designación de la citada ciudadana como primera escrutadora de la casilla 428 contigua 2 goza de una presunción de



legalidad, al haber sido efectuadas por parte de la autoridad administrativa electoral y al no haber sido observadas o combatidas oportunamente por parte de los partidos políticos que vigilaron el procedimiento de designación.

89. Por las razones antes apuntadas, no se actualiza la causal que el actor pretende hacer valer, por lo que se estiman **infundados** los agravios propuestos por el actor.
90. Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma la entrega de la constancia de mayoría en la elección para la presidencia municipal de Tetlatlahuca, Tlaxcala, en favor del candidato postulado por el partido político MORENA.

Notifíquese a Jesús Pérez Martínez, en su carácter de **actor**, a los **terceros interesados** en los **domicilios** señalados para tal efecto, y por **oficio** al **Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones**, con el carácter de **autoridad responsable**; debiéndose agregar a los autos las respectivas constancias de notificación.

Así lo acordó el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de las magistraturas que lo integran, ante la secretaria de acuerdos por ministerio de Ley, quien autoriza y da fe.

La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrado Presidente Miguel Nava Xochitiotzi**, **Magistrada Claudia Salvador Ángel** y del **Secretario de Acuerdos en Funciones de Magistrado por ministerio de Ley Lino Noe Montiel Sosa** y **Secretaria de Acuerdos en funciones por Ministerio de Ley Verónica Hernández Carmona**, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; el cual es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28°, 29° y 31° de la Ley de Identidad Digital del Estado de Tlaxcala

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.